

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1238

Panamá, 10 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de **Digital Audio Video Center, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 213-0656 de 30 de enero de 2009, emitida por la **Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a **Digital Audio Video Center, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 213-0656 de 30 de enero de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, por medio de la cual resolvió rechazar la solicitud

para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta presentada por la contribuyente para el período fiscal 2008.

I. Consideraciones de fondo que se refieren a la emisión de la Resolución 213-0656 de 30 de enero de 2009.

Conforme ya lo hicimos en la **Vista 818 de 15 de septiembre de 2015**, consideramos procedente destacar que a pesar que la sociedad contribuyente, **Digital Audio Video Center, S.A.**, aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, le solicitó a la empresa un detalle de la cuenta que componía el renglón de "Otros Costos" que fueron reportados en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2008; sin embargo, la información suministrada por la contribuyente no le permitió a la Administración Tributaria determinar qué costos eran los deducibles y, de esa manera, poder establecer la renta gravable (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

En nuestra contestación a la demanda, también indicamos que el hecho de no lograr determinar la deducibilidad de los gastos, trajo como consecuencia que a la contribuyente se le objetara la suma de cuatro millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.4,526,446.50), en concepto de "Otros Gastos", por lo que se llegó a la conclusión que para el año 2008, la demandante obtuvo una renta gravable de cuatro millones seiscientos quince mil trescientos cuatro balboas con noventa

y nueve centésimos (B/.4,615,304.99); situación que produjo que la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta se fijara en uno con sesenta y nueve por ciento (1.69%), la cual es inferior al treinta por ciento (30%) establecido en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; lo que justifica el rechazo de la solicitud presentada por la contribuyente, el cual se materializó a través de la Resolución 213-0656 de 30 de enero de 2009, objeto de reparo.

Cabe señalar, que el porcentaje correspondiente a la tasa efectiva se obtuvo al tomar el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma de setenta y siete mil novecientos sesenta y siete balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.77,967.69), y dividirlo entre la renta gravable, estimada en un monto de cuatro millones seiscientos quince mil trescientos cuatro balboas con noventa y nueve centésimos (B/.4,615,304.99), lo que dio como resultado la tasa antes mencionada (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

Tal como lo señaláramos en aquella ocasión, la actuación de la entidad demandada se encuentra amparada en lo contemplado en el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, que si bien establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y

modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, igualmente dispone con respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.

En definitiva, debe tenerse en cuenta, que la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.

Dicha facultad, viene dada por el propio Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que reorganiza la Dirección General de Ingresos; ya que, según lo dispone su artículo 19, el personal fiscalizador, en su carácter de auditor, inspector e investigador, podía exigir la presentación de los comprobantes y demás elementos justificativos relacionados con el hecho imponible. De igual manera, puede auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certificaran y demostraran las operaciones de los contribuyentes.

II. Consideraciones sobre la actividad probatoria del negocio jurídico que ocupa nuestra atención.

Durante la etapa probatoria, la parte actora adujo únicamente pruebas de carácter documental, tales como: 1) Certificado del Registro Público de la sociedad Digital Audio Video Center, S.A.; 2) Copia autenticada de la Resolución TAT-RF-030 de 24 de marzo de 2014, expedida por el Tribunal

Administrativo Tributario; 3) Copia autenticada del oficio de notificación de la Resolución TAT-RF-030 de 2014; y 4) Copia de la solicitud de copias autenticadas de la Resolución 213-0656 de 30 de enero de 2009 y la Resolución 2013-2633 de 31 de marzo de 2010, ambas dictadas por la Administración Provincial de Ingresos de la Dirección General de Ingresos; 5) Prueba pericial contable, las cuales fueron admitidas por ese Tribunal a través del Auto de Prueba número 427 de 13 de octubre de 2015 (Cfr. fs. 53-56 del expediente judicial).

Sin embargo, resulta pertinente señalar que dicha pericia no se practicó debido a la falta de comparecencia del apoderado judicial de la demandante y de su perito, el 20 de noviembre de 2015, fecha fijada por el Tribunal para que se llevará a cabo la toma de posesión de los peritos.

En ese sentido, debemos indicar que la sociedad recurrente no logró desvirtuar las circunstancias que motivaron a la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a rechazar su solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2008, y que en definitiva llevó a la entidad a emitir la resolución impugnada en el presente proceso.

En consecuencia, somos del criterio que la misma no logró cumplir con la obligación procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a la parte demandante probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En ese sentido, el Tribunal, en Sentencia de 7 de marzo de 2014, resaltó el valor que tiene el principio de la carga de la prueba en la persona que demanda en sede judicial.

Veamos:

"...

La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte que recurre no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, pues sólo se circunscriben a refutar la adjudicación ejercitada por la Entidad demandada.** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

...'

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, carece de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho

Procesal Administrativo y Contencioso.
Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-
Jurisprudencia-Doctrina. Primera
Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997.
Pág. 399).

El Tribunal debe reiterar, que la carga de la prueba, a fin de acreditar la ilegalidad al adjudicarle el bien discutido, a..., por parte de la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria, le correspondía al actor, no al Ente demandado.

Al efecto, la Sala debe manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de '*presunción de legalidad*' de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

'La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico.'

(DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).
..." (La negrilla es de este Despacho).

A juicio de esta Procuraduría, el material probatorio que reposa en autos no permite establecer la existencia de situaciones que difieran con la realidad de hecho y de Derecho sobre la cual se fundamenta la actuación de la entidad demandada, de lo que se infiere que la pretensión de **Digital Audio Video Center, S.A.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 213-0656 de 30 de enero de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, carece de fundamento, razón por la que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el citado acto administrativo.**

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 341-14